

obtenidos. Los correspondientes a los dos premios mayores se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo (de 40 y 20 millones al billete, respectivamente) se derivarán las aproximaciones y las centenas; como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas de los números anterior y posterior de los premios primero y segundo previstas en el programa, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 00000 y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero o segundo.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondientes al premio mayor.

Premios especiales

Para proceder a la adjudicación de los premios especiales a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde. De la misma forma se continuará hasta finalizar las extracciones previstas para la adjudicación de los premios especiales.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de la extracción la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 4 de julio de 1987.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

15538 RESOLUCION de 4 de julio de 1987, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se adjudica la subvención de 25.000 pesetas al Asilo «San Cándido», de Santander.

En el sorteo celebrado en Santander en el día de hoy, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27 y 57 de la Instrucción de Loterías para adjudicar la subvención de 25.000 pesetas a un establecimiento benéfico de la localidad donde se celebra el sorteo, ha resultado agraciado el siguiente:

Asilo «San Cándido», de Santander.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 4 de julio de 1987.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

15539 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante la semana del 6 de julio al 12 de julio de 1987, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	124,08	128,73
Billete pequeño (2)	122,84	128,73
1 dólar canadiense	93,49	96,99
1 franco francés	20,28	21,04
1 libra esterlina	200,16	207,67
1 libra irlandesa (3)	181,13	187,92
1 franco suizo	81,20	84,24
100 francos belgas	324,57	336,75
1 marco alemán	67,56	70,10
100 liras italianas	9,34	9,80
1 florin holandés	59,97	62,22
1 corona sueca	19,36	20,09
1 corona danesa	17,83	18,50
1 corona noruega	18,46	19,15
1 marco finlandés	27,81	28,86
100 chelines austriacos	961,00	997,04
100 escudos portugueses (4)	83,04	87,19
100 yens japoneses	83,52	86,65
1 dólar australiano	89,47	92,82
100 dracmas griegas	73,75	79,28
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,18	13,69
100 francos CFA	40,48	42,06
1 cruzado brasileño (5)	2,02	2,10
1 bolívar	3,76	3,95
100 pesos mexicanos	6,75	7,01
1 rial árabe saudita	32,05	33,30
1 dinar kuwaití	435,19	452,15

- (1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.
 (2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.
 (3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.
 (4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.
 (5) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 6 de julio de 1987.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15540 RESOLUCION de 25 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Claudio Moreno y Cia., Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Claudio Moreno y Cia., Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 20 de marzo de 1987, de una parte por miembros del Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de otra, por la

Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «CLAUDIO MORENO Y CIA., SOCIEDAD ANÓNIMA»

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente convenio regirá las relaciones laborales de la Empresa «Claudio Moreno y Cia., Sociedad Anónima», dedicada a la actividad de mayoristas y minoristas de alimentación y sus trabajadores y será de obligada observancia en todos los Centros de trabajo que la mencionada Empresa tenga o pueda tener, durante su vigencia, en todo el territorio nacional del Estado Español.

Art. 2.º *Duración.*—La duración del presente Convenio Colectivo será de dos años, si bien los artículos correspondientes a tablas salariales, dietas y desplazamientos serán revisados anualmente por la Comisión firmante del presente Convenio.

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor una vez registrado y publicado, el 1 de enero de 1987 y terminará el 31 de diciembre de 1988. Prorrogándose anualmente por tácita reconducción, en tanto no se solicite su revisión y se formule su necesaria denuncia.

Caso de prorrogarse, automáticamente se incrementaría la tabla salarial vigente al 31 de diciembre de 1987, provisionalmente en un 4 por 100, a resultas de lo que realmente se eleve el IPC durante el año 1987.

Art. 4.º *Denuncia y revisión.*—Por cualquiera de las dos partes firmantes del presente Convenio podrá pedirse, mediante denuncia por escrito a la otra parte, la revisión del mismo, con tres meses mínimos de antelación al vencimiento del plazo de vigencia antes señalado y, o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto alguno en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, objete o invalide alguno de sus pactos o no apruebe la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Art. 6.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes para el personal de almacén y oficinas, y de lunes a sábado hasta el mediodía para el personal de Cash and Carry y ventas al público.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Todos los trabajadores al servicio de la Empresa disfrutará de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas, la época de disfrute se establecerá de común acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores.

Con motivo de las vacaciones y aparte de la retribución ordinaria establecida, todos los trabajadores percibirán un premio o ayuda de vacaciones por un importe de 30.000 pesetas, que les serán abonadas el día 15 de junio, excepto a todo el personal que disfrute las mismas en los meses de agosto o diciembre.

Art. 8.º *Antigüedad.*—Las bonificaciones por año de servicio consistirán en trienios del 6 por 100 cada uno del salario base pactado para su categoría en las tablas salariales del presente Convenio, respetándose los límites establecidos al respecto en el Estatuto de los Trabajadores.

Los trienios se devengarán al mismo día en que se cumplan y todos ellos se abonarán con arreglo a la última categoría y sueldo base de Convenio que tenga el trabajador.

Art. 9.º *Prestaciones por enfermedad y accidentes de trabajo.*—Caso de enfermedad y accidentes de trabajo o cualquiera otra contingencia, que dé origen a la situación de incapacidad laboral transitoria, y durante todo el período de duración de la misma, la Empresa garantizará a todos sus trabajadores su salario real equivalente al que vinieran percibiendo en el momento de la baja completando las prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 10. *Retribuciones.*—Los salarios y remuneraciones de todas clases, establecidos en el presente Convenio, tienen el carácter de mínimos, pudiendo ser mejorados por concesión de la Empresa o contrato individual de trabajo.

Art. 11. *Clausula de revisión salarial.*—En caso de que el Índice de Precios al Consumo, establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1987 un incremento respecto al 31 de diciembre de

1986 superior al 6,5 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra; el porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado en el presente Convenio.

Tal incremento se abonará en el primer trimestre del año 1988, con efectos de 1 de enero de 1987, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios vigentes el 31 de diciembre de 1986.

Art. 12. *Tabla salarial.*—Los salarios pactados en el presente Convenio, para las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

	Pesetas
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>	
Director	111.660
Jefe de División	86.880
Jefe de Compras	81.300
Jefe de Ventas	81.300
Jefe de Personal	81.300
Jefe de Almacén	80.610
Encargado general	81.300

<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Jefe de Sección Mercantil	73.110
Viajante	71.070
Trabajadores de dieciséis años	27.540
Trabajadores de diecisiete años	40.290

<i>Personal técnico no titulado</i>	
Director	111.660
Jefe de División	86.880
Jefe de Administración	81.300

<i>Personal administrativo</i>	
Contable-Cajero	68.790
Jefe de Sección Administrativa	73.110
Oficial administrativo, Programador	71.070
Auxiliar administrativo y caja, Operador mayor de veinticuatro años	68.790
Auxiliar administrativo y caja, Operador menor de veinticuatro años	62.640
Oficial segundo o Perforista	68.790

<i>Personal de servicios auxiliares</i>	
Profesional de oficio de primera	71.070
Profesional de oficio de segunda	66.630
Profesional de oficio de tercera	62.640
Capataz	73.110
Mozo especializado	62.640
Mozo	61.350
Visitador	62.640
Ayudante preparador	45.540
Telefonista	61.350
Empaquetadora	62.640
Preparador y Dependiente mayor de veinticuatro años	71.070
Preparador y Dependiente menor de veinticuatro años	66.630

<i>Personal subalterno</i>	
Conserje	61.350
Cobrador	61.350
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	61.350
Personal de limpieza	45.540

Art. 13. *Pagas extraordinarias.*—Se establecen tres pagas extraordinarias, equivalentes al salario de las tablas salariales, más antigüedad y cualquier otra mejora que individualmente percibirán los trabajadores, que se abonarán entre los días 15 y 20 de los meses de marzo, julio y diciembre.

Art. 14. *Plus de transporte.*—Se establece un plus de transporte igual para todos los trabajadores, por un importe mensual de 5.000 pesetas.

Art. 15. *Trabajo nocturno.*—El trabajo nocturno, entendiéndose por tal el efectuado entre las veintidós horas y las seis horas de la mañana, se retribuirá con un 100 por 100 más de los salarios fijados en el artículo 10 del presente Convenio, salvo para el personal contratado expresamente para la realización de un horario nocturno, como vigilantes, serenos, etc.

Art. 16. *Dietas y desplazamientos.*—Quedan establecidas en 1.000 pesetas por comida y 2.100 pesetas por comida y cena. En caso de tener que pernoctar fuera del domicilio, la Empresa abonará los gastos debidamente justificados por los trabajadores.

Art. 17. *Prendas de trabajo.*—La Empresa entregará dos prendas de trabajo al año a todo el personal de almacén, reparto, cash y venta al público. Al personal de reparto y conductores se les entregará una prenda impermeable al año.

Art. 18. *Premio de jubilación.*—Todo trabajador que se jubile durante la vigencia de este Convenio, percibirá un premio consistente en tres mensualidades del salario que haya percibido en el mes anterior al cese. En el supuesto de que algún trabajador se jubile de forma anticipada y de conformidad con la legislación en vigor, se cubrirá su puesto de trabajo con trabajador contratado en dicha modalidad, el premio que percibirá será de seis mensualidades del salario que estuviese percibiendo en el momento de dicha jubilación.

Art. 19. Todo trabajador que durante la vigencia de este Convenio sea declarado en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, percibirá una indemnización equivalente a tres mensualidades del salario que hubiere percibido en el mes anterior a dicha declaración.

Art. 20. Los herederos del trabajador que fallezca durante la vigencia de este Convenio, percibirán un auxilio por defunción equivalente a tres mensualidades del salario que hubiese percibido el trabajador fallecido en el mes anterior al fallecimiento.

Art. 21. Se establece por una sola vez una ayuda familiar consistente en la percepción por trabajador de 7.500 pesetas anuales por cada hijo menor de dieciocho años, pagaderas en el mes de septiembre.

Art. 22. *Dimisión del trabajador.*—En caso de dimisión del trabajador de su puesto de trabajo en la Empresa, habrá de avisar por escrito a la Dirección de la misma, con un mínimo de quince días de antelación. Si no se efectuase este preaviso, se le descontará al trabajador de su liquidación una parte equivalente al salario de los días que resten para quince desde el momento del aviso.

Art. 23. *Movilidad geográfica.*—Los trabajadores no podrán ser trasladados a un Centro de trabajo distinto de la misma Empresa que exija cambios de residencia, a no ser que existan razones técnicas organizativas o productivas que lo justifiquen o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial, y lo permita la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de treinta días, entendiéndose que el silencio administrativo tendrá carácter positivo.

Autorizado el traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, tanto propios como de los familiares a su cargo, o a extinguir su contrato, mediante la indemnización que se le otorga como si se tratara de extinción autorizada por causas tecnológicas o económicas. El plazo de incorporación al nuevo puesto de trabajo será de treinta días.

Por razones técnicas organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la Empresa podrá desplazar a su personal temporalmente, hasta el límite de un año, a población distinta de la de su residencia habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas. Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa. Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento, alegando justa causa, compete a la autoridad laboral, sin perjuicio de la ejecutividad de la decisión, conocer la cuestión, y su resolución, que recaerá en el plazo máximo de diez días y será de inmediato cumplimiento.

Si por traslado de uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma Empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo.

Art. 24. *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria, formada por dos representantes de la Empresa y dos de los trabajadores, cualquiera que sea, que tendrá como funciones las de mediación, interpretación y arbitraje, y cuidará en lo posible del cumplimiento de este Convenio.

Se reunirá a requerimiento de cualquiera de las partes y quedará válidamente constituido por los cuatro representantes antes mencionados, sean cualesquiera las personas en ese momento.

Art. 25. *Derecho supletorio.*—En todas aquellas materias no reguladas en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio en cuanto resulte vigente por no haber sido derogado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como a las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Art. 26. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio Colectivo deroga cualquier pacto de carácter general u otro Convenio Colectivo, por el que hubieran venido rigiéndose las relaciones

laborales entre la Empresa «Claudio Moreno y Cia., Sociedad Anónima» y los trabajadores de todos sus Centros de trabajo hasta la fecha.

Art. 27. De conformidad con los artículos 7, 12, y 14 de este Convenio, la remuneración anual para las distintas categorías profesionales serán las que a continuación se detallan:

	Pesetas
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>	
Director	1.764.900
Jefe de División	1.393.200
Jefe de Compras	1.309.500
Jefe de Ventas	1.309.500
Jefe de Personal	1.309.500
Jefe de Almacén	1.299.150
Encargado general	1.309.500
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Jefe de Sección Mercantil	1.186.650
Viajante	1.156.050
Trabajadores de dieciséis años	503.100
Trabajadores de diecisiete años	694.350
<i>Personal técnico no titulado</i>	
Director	1.764.900
Jefe de División	1.393.200
Jefe de Administración	1.309.500
<i>Personal administrativo</i>	
Contable-Cajero	1.121.850
Jefe de Sección Administrativa	1.186.650
Oficial administrativo, Programador	1.156.050
Auxiliar administrativo y caja, Operador mayor de veinticuatro años	1.121.850
Auxiliar administrativo y caja, Operador menor de veinticuatro años	1.029.600
Oficial segundo o Perforista	1.121.850
<i>Personal de servicios auxiliares</i>	
Profesionales de oficio de primera	1.156.050
Profesionales de oficio de segunda	1.089.450
Profesionales de oficio de tercera	1.029.800
Capataz	1.186.650
Mozo especializado	1.029.600
Mozo	1.010.250
Visitador	1.029.600
Ayudante preparador	773.100
Telefonista	1.010.250
Empaquetadora	1.029.600
Preparador y Dependiente mayor de veinticuatro años	1.156.050
Preparador y Dependiente menor de veinticuatro años	1.089.450
<i>Personal subalterno</i>	
Conserje	1.010.250
Cobrador	1.010.250
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	1.010.250
Personal de limpieza	773.100

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas del 30 de marzo de 1987, se da por terminada la reunión firmando en prueba de conformidad todos los asistentes.

15541

RESOLUCION de 25 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (Revisión salarial año 1987), que fue suscrito con fecha 23 de febrero de 1987, de una parte por miembros del Comité de Empresa de la referida razón social en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,